



#### **CONTEXTO DE FEMINICIDIO: HOSTIGAMIENTO**

El impugnante no niega *per se* los actos de hostigamiento hacia la agraviada. Solo incide en censurar la connotación sexual de los mismos. No obstante, el hostigamiento “consiste en un acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer”.

En otras palabras, cuando el tipo penal establece como elemento objetivo el contexto de hostigamiento, este implica el acto de hostigar, de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente, como muestra del menosprecio del hombre hacia la mujer, con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona o de afectar su estabilidad psicológica, con actos sutiles o sintomáticos. En tal sentido, no es necesario que los actos de hostigamiento —a diferencia de los actos de acoso— tengan características sexuales.

En efecto, el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al ‘hostigamiento y acoso sexual’. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo ‘sexual’ en plural.

#### **CONCURSO APARENTE DE LEYES: CRITERIOS CORRECTORES DE SUBSUNCIÓN**

Para absolver la problemática que implica el concurso aparente de leyes, la doctrina ha ensayado cuatro criterios correctores de subsunción fundamentales: (i) el principio de especialidad, que significa aplicar la ley más especial o específica a la relación conceptual de inclusión entre los tipos penales concurrentes —*lex specialis derogat legem generalem*—; (ii) el principio de subsidiariedad, aplicable cuando hay una progresión en la conducta realizada por el autor —interferencia por progresión—, por lo que el tipo penal subsidiario retrocede ante el que se aplica principalmente por cuestiones formales (leyes) o materiales —*lex primaria derogat lei subsidiariae*—; (iii) el principio de consunción, que se recurre cuando un tipo penal agota o consume el contenido prohibitivo y el desvalor delictivo de otro precepto —abarcamiento material—, por lo que la ley penal que consume el supuesto de hecho de otra ley penal (consumida) la desplaza en su aplicación —*lex consumens derogat legi consumptae*—; y (iv) el principio de alternatividad, aplicable cuando el concurso aparente no es posible de resolución con los otros criterios correctores y, en esa lógica, corresponderá aplicar la ley de igual rango que sancione el hecho con la pena más grave.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS** y por la agraviada **KARIM MARGOT ENRIQUEZ ALVARADO DE ECHEVARRÍA**, contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que:



- A. Condenó al primero de los mencionados como autor del delito **(i)** contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de Eyvi Liset<sup>1</sup> Agreda Marchena; **(ii)** contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y **(iii)** contra la seguridad pública—delitos de peligro común—peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante, en perjuicio del Estado, a 35 años de pena privativa de la libertad.
- B. Fijó en 590 000,00 soles el monto de la reparación civil (500 000,00 soles a favor de los herederos de quien en vida fue Eyvi Agreda Marchena; 5000,00 soles a favor de cada uno de los agraviados Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; 30 000,00 soles a favor de la agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría; 30 000,00 soles a favor de Hilario Huaranca Ccorihuamán; y 5000,00 a favor del Estado).
- C. Inhabilitó a Carlos Javier Hualpa Vacas por el plazo de cinco años, conforme con el artículo 36.II del Código Penal.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

### CONSIDERANDO

#### IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen fiscal acusatorio<sup>2</sup>, el marco fáctico de imputación del presente proceso penal es el siguiente:

El 24 de abril de 2018, a las 19:35 horas aproximadamente, cuando la agraviada Eyvi Liset Agreda Marchena se encontraba a bordo del ómnibus de la empresa de transporte público Etul4 S.A. de placa de rodaje N.º B3H-711 —conducido por Julio César Aguilar Crispín— en inmediaciones de la cuadra 10 de la avenida 28 de Julio, del distrito de Miraflores, fue atacada por el imputado Carlos Javier Hualpa Vacas, quien le roció en todo el cuerpo gasolina contenida en una botella (de litro) y le prendió fuego con un fósforo, que se esparció a los asientos y demás personas que viajaban como pasajeros. Luego, el imputado descendió raudamente del vehículo y se dio a la fuga.

---

<sup>1</sup> Si bien en la sentencia impugnada se señala Eyvi Liset Agreda Marchena; efectuada la consulta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se advierte que el segundo nombre correcto es: *Liset*. Ello, además, es coherente con los términos de la imputación fiscal.

<sup>2</sup> Cfr. página 938 y ss.



Producto de dicho accionar, la agraviada Eyvi Liset Agreda Marchena resultó con quemaduras de tercer grado, con el 66% de la superficie corporal, el cual comprometió el funcionamiento de los diferentes órganos, por lo que fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital EsSalud Guillermo Almenara Irigoyen – La Victoria, donde falleció el 1 de junio de 2018, a causa de falla orgánica múltiple por agente causante fuego directo, a consecuencia del execrable acto ejecutado por el imputado.

De otra parte, resultaron lesionados los agraviados Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, con quemaduras de segundo y tercer grado en el rostro, miembro superior derecho, espalda y muslo izquierdo; Bremilda Pérez Díaz con quemaduras de primer y segundo grado en las manos; Julio César Aroapaza Apaza con quemaduras de segundo grado en el cuero cabelludo; Hilario Huaranca Ccorihuamán con quemaduras de segundo grado intermedio y profunda en los miembros superiores; Laura Carhuas Bustos con quemaduras de primer y segundo grado en el brazo y mano derecha; Carla Lecca Rodríguez con quemaduras de segundo grado en codo izquierdo y región lumbar; y José Alberto Germán Camarena con quemaduras en el brazo derecho.

También se tomó conocimiento por parte de Mónica Agreda Marchena, hermana de la occisa, que la agraviada venía siendo acosada y seguida continuamente por el imputado, quien fue intervenido el 25 de abril de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria<sup>3</sup> en contra del imputado Hualpa Vacas. En lo central, sostuvo los argumentos siguientes:

### **2.1. Respecto al delito de feminicidio agravado, en perjuicio de Eyvi Agreda Marchena**

2.1.1. Según el Certificado Médico Legal N.º 022756-V —ratificado en el plenario por el perito Julio César Llerena Martínez— se determinó que el cuerpo de la víctima se encontraba quemado en la cara, orejas, cuello, pelvis y piernas. El perito también refirió que una paciente que tiene exceso de quemaduras no presenta defensas y se encuentra expuesta al medio ambiente. Posteriormente, mediante el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001798-2018 se concluyó que el fallecimiento de la agraviada (1 de junio de 2018) se debió a una falla orgánica múltiple por quemadura de III grado en el 66% de la superficie corporal.

2.1.2. La conducta descrita por el acusado en sus diferentes declaraciones refleja que este causó la muerte de la agraviada, por su condición de mujer, dado que el imputado en reiteradas ocasiones señaló que él sentía mucha cólera hacia la agraviada y señaló que su intención de echarle gasolina era para que ella deje de burlarse de los hombres,

---

<sup>3</sup> Cfr. página 2256 y ss.



“pues se consideraba bonita y usaba su belleza para engañar a los hombres”.

- 2.1.3. El imputado, totalmente consciente de su intención de dar muerte, usó un elemento químico tan inflamable como el combustible, el cual no solo cayó sobre el rostro de la agraviada, sino que se esparció sobre todo su cuerpo. Pese a ello, el procesado no frenó su accionar (de prender fuego), aun cuando conocía plenamente el daño que puede generar el fuego, dada su actividad de cocinero.
  - 2.1.4. El acusado refirió que adquirió la gasolina un mes antes. Incluso, tuvo tiempo para decidir realizar el hecho en un vehículo de transporte público (pensó que ante la ausencia de cámaras de seguridad no sería identificado); esperó que la agraviada se durmiera dentro del bus y que este se detuviera para ejecutar su acción y salir huyendo. Ello significa que planeó al milímetro todo su accionar delictivo.
  - 2.1.5. El imputado ha señalado que la agraviada era plenamente consciente que él tenía intenciones para con ella y que se aprovechaba de ese hecho para pedirle favores y dinero prestado. También se acreditó que el acusado la hostigaba, pues de sus declaraciones se advierte que este tenía “gran fijación con ella, que la seguía, la perseguía, conocía todos y cada uno de los movimientos de la agraviada [...] su horario de trabajo, de estudios, incluso siguiéndola hasta su domicilio”. Este hecho fue advertido por la agraviada, quien al reclamarle generó que el imputado se sienta menospreciado, entre desesperación y exacerbación y planea el acto como acto de venganza.
  - 2.1.6. Respecto al alegato sobre que los actos de hostigamiento o acoso nunca existieron, dado que la agraviada no formuló una denuncia y no comunicó a sus familiares; analizado el comportamiento de la víctima ello se explica que su actitud tendría el único fin de no preocupar a sus familiares, al ser ella la hermana mayor.
  - 2.1.7. La afirmación de que el imputado “le compraba cosas a la agraviada y le hacía préstamo de dinero”, no ha sido acreditada.
- 2.2. Sobre el delito de lesiones graves, en perjuicio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena.**
- 2.2.1. La conducta del imputado se acredita con las declaraciones del testigo Julio César Aguilar Crispín (chofer del ómnibus) y de las agraviadas Laura Carhuas Bustos, Carla Yerivil Lecca Rodríguez,



Bremilda Pérez Díaz, Angélica Gregoria Torres Núñez, Jorge Alberto Germán Camarena, Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Julio César Aroapaza Apaza e Hilario Huarancca Ccorihuamán. De ellas se concluye que las lesiones graves sufridas por los agraviados fueron producto del fuego iniciado por el acusado, dentro de un vehículo cerrado de transporte público, con la finalidad de causar la muerte de Eyvi Liset Ágreda Marchena.

**2.2.2.** El accionar delictivo fue con dolo eventual. Si bien su fin era causar la muerte de la agraviada, al momento de planificar el hecho, pudo “haber previsto” que al ser un lugar cerrado y utilizar un elemento altamente inflamable, las consecuencias de su acción se expandirían más allá de las esperadas. Así, las lesiones ocasionadas se acreditan con los certificados médicos legales.

**2.2.3.** Si bien no se cuenta con los resultados definitivos de las evaluaciones practicadas a algunos de los agraviados, dado que no asistieron a la oficina médico legal por diferentes motivos, la ausencia de un certificado médico legal no implica que no existan lesiones.

**2.3. En cuanto al delito contra la seguridad pública—delitos de peligro común, peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravantes, en agravio del Estado**

**2.3.1.** El imputado creó un peligro concreto para la vida de las personas a bordo del ómnibus de transporte público, que llevó a la muerte a una de las agraviadas y, en otras, dejó secuelas graves, que también pudieron ocasionar muertes. Este peligro fue creado al utilizar gasolina (medio), que es un líquido altamente inflamable. Incluso, pudo ocasionar daños aún mayores si se hubiera comprometido la estructura del vehículo, pues podría haber conllevado una explosión mayor, generando daños no solo para las personas a bordo sino para la colectividad.

**2.3.2.** Entre los ilícitos penales atribuidos subyace un concurso ideal de delitos, previsto en el artículo 48 del Código Penal, el cual señala que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años. En este caso, el delito más grave es el de feminicidio con agravantes en grado consumado, por lo que, en virtud del principio de legalidad, aun cuando el titular de la acción penal solicitó 33 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, la pena a imponer es de 35 años. De otro lado, no resulta de aplicación la cadena perpetua, dado que solo concurre la agravante prevista en el inciso 7, del segundo párrafo, del artículo 108-B, del Código Penal.



- 2.4. Es pertinente la inhabilitación conforme con el artículo 36.II del Código Penal, sobre la base de la condición del imputado y la magnitud del delito cometido frente a los familiares de la agraviada Eyvi Lizet Agreda Marchena.
- 2.5. Para determinar la reparación civil se debe establecer un valor proporcional a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados de la vida y salud individual.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

3. El sentenciado CARLOS JAVIER HUALPA VACAS, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>4</sup>, sostuvo que durante los debates orales reiteró su inocencia en cuanto a los delitos imputados y reclamó lo siguiente:

- 3.1. No se configuró el delito de feminicidio, dada la ausencia de los contextos (hostigamiento o acoso sexual) invocados por el titular de la acción penal. Lo relatado por las testigos Luisa Patricia Salazar Vera (sobre enamoramiento, regalos, molestias y discusiones) y Mónica Agreda Marchena (respecto a seguimiento, llamadas constantes y búsquedas en el centro laboral) no tienen connotación sexual. Para mayor entendimiento, es necesario la remisión a la Ley N.º 30314 —Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos—.

Añadió que nunca fue sancionado en su centro laboral por las conductas imputadas y tampoco se ha interpuesto una denuncia en la que sea considerado como acosador sexual, menos aún se ha acreditado que mediante llamadas, mensajes o redes sociales, haya hostigado o acosado a la agraviada.

Al no estar acreditada la intención de matar ni los contextos que exige el delito de feminicidio, la conducta debe adecuarse al delito de lesiones graves seguidas de muerte.

- 3.2. No existe prueba suficiente respecto al dolo (eventual) de causar las lesiones graves. En virtud que no se probó la intencionalidad, se debe adecuar la conducta al delito de lesiones culposas, leves o graves, según la tención facultativa e incapacidad médico legal que corresponda a cada agraviado. En tal sentido, debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal, en virtud de su aceptación a título de culpa desde la etapa preliminar.
- 3.3. El delito contra la seguridad pública—delitos de peligro común—peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante, ya se encuentra subsumido en el inciso 5, del artículo 121-B, del Código Penal. Por tanto, no se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
- 3.4. La reparación civil debe guardar relación y proporcionalidad con el daño causado, debiendo fijarse prudencialmente. La suma fijada por el Tribunal

---

<sup>4</sup> Cfr. página 2313 y ss.



Superior es una suma irreal, imposible de cumplir, debido a sus condiciones económicas.

4. La agraviada Karin Margot Enriquez Alvarado de Echevarría, en su recurso de nulidad fundamentado, sostuvo que el monto de la reparación civil a su favor debe incrementarse a 50 000,00 soles. Alegó lo siguiente:

- 4.1. El *quantum* fijado es ínfimo respecto al daño causado, teniendo en cuenta que sus lesiones corporales son quemaduras de 2º y 3º grado en rostro, miembro superior derecho, espalda y muslo izquierdo, de aproximadamente 13%, conforme se acreditó con los Certificados Médicos Legales números 23831-PF-HC y 037443-SEC-L.
- 4.2. Hasta la fecha —entiéndase como fecha de presentación del recurso (3 de junio de 2019) continúa con su tratamiento de rehabilitación. Así se determinó en el informe médico emitido por el Hospital Militar Central, emitido el 4 de mayo de 2019, que señala que requiere cirugía plástica y neurología.
- 4.3. También se ha menoscabado su salud psicológica, conforme se ha determinado con el Informe Pericial de Psicología Forense 000145-2018-JUS/DGDP-DDPAJLIMA-PEIRTO-MGBC.
- 4.4. Mediante escrito del 6 de diciembre de 2018 objetó el monto de la reparación solicitada por el fiscal (30 000,00 soles), fundamentando lo pertinente. Luego, el 25 de marzo de 2019 adjuntó y presentó los medios probatorios para justificar la afectación sufrida.

### CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. En la acusación sustancial, los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente por el titular de la acción penal como concurso ideal de delitos —cuya premisa normativa fue acogida por el Tribunal Superior—, de la siguiente manera:

- 5.1. Lo sucedido en perjuicio de Eyvi Lizet Agreda Marchena, como delito de feminicidio agravado (consumado), previsto en el inciso 2, primer párrafo, del artículo 108-B, del Código Penal (tipo base), con la agravante estipulada en el inciso 7, segundo párrafo, del mismo artículo y con las agravantes tipificadas en los numerales 3 y 4 del artículo 108 (alevosía y fuego), que prescriben:

#### Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...]

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

[...]



7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

**Artículo 108. Homicidio calificado. Asesinato**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

- 5.2.** Lo ocurrido en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Yerivil Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena, como delito de lesiones graves (consumado), previsto en el inciso 1, primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal, que prescribe:

**Artículo 121. Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima [...].

- 5.3.** Finalmente, también se atribuyó la comisión del delito de peligro por medio de incendio o explosión agravado, tipificado en el artículo 273 del Código Penal (tipo base), en concordancia con la agravante prevista en el artículo 275.1, que prescriben:

**Artículo 273.-** El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

**Artículo 275.** La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si hay peligro de muerte para las personas [...].

**FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

**6.** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido —principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*—, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.



7. Dicho esto, en primer lugar, para ingresar al análisis de los motivos recursales, es pertinente realizar algunas anotaciones previas. La razón es que se ha atribuido un hecho cuyo contexto de comisión obliga a los operadores jurídicos a interpretarlo, ponderarlo y juzgarlo desde una perspectiva de género, tal como se ha establecido a nivel convencional, interno en el artículo 3.1 de la Ley N.º 30364, doctrina jurisprudencial en el Acuerpo Plenario 1-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017.

En segundo lugar, se razonará sobre si los hechos configuran el delito de feminicidio agravado, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.

En tercer lugar, se analizará si concurre el tipo subjetivo del delito de lesiones graves, previsto en el inciso 1, del primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal, y si este subsume los hechos precisados en el apartado 2.2 de la presente ejecutoria.

En cuarto lugar, se analizará si es de aplicación el delito de peligro por medio de incendio o explosión, en su forma agravada.

Finalmente, se emitirá pronunciamiento sobre la reparación civil, poniendo énfasis en la pretensión de la agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría

#### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO PARA ERRADICARLA E ÍNDICES EN NUESTRO PAÍS**

8. La violencia contra la mujer es la manifestación de toda clase de violencia ejercida por el hombre, por su condición de tal. Aquella parte de aspectos estructurales en la sociedad caracterizada históricamente por la discriminación, desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer. Constituye una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas y devastadoras en la actualidad, debido a la impunidad de la cual gozan quienes ejercen dichos actos de violencia; así como por el silencio de las víctimas por temor a la estigmatización y la sensación de vergüenza que sufren muchas de ellas.

9. Para su definición y determinar los alcances de la violencia de género es importante tener en consideración la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) —Tratado del Sistema Universal de Derechos Humanos, suscrito y ratificado sin reservas por el Estado peruano—, que en su artículo 1 prescribe:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 2 establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por



todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. A ello se añade el artículo 3, el cual establece:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Incluso, en el artículo 5.a se conmina a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

10. También es importante destacar la Recomendación N.º 19 (1992), mediante la cual, la CEDAW, conceptualizó la violencia contra la mujer, aplicable tanto a la proveniente de la violencia estatal como a la realizada por particulares. Añadió como observaciones generales:

6 En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7 La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención [...]

Y luego se recomendó que **(a)** los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados; **(b)** los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

11. En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N.º 2005/41, definió la violencia contra la mujer como todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer.

12. De la misma forma, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85 sesión plenaria de 20 de diciembre de 1993, reconoce que la violencia contra la mujer



constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

13. Otro instrumento internacional es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de “Belém do Pará”] —del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos— adoptada el 9 de junio de 1994, en cuyo artículo 2 se señala:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por su parte, en el artículo 7 se estipula que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El artículo 8.b, incluso, establece que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de



educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

14. Este marco normativo vinculante para el Estado peruano exige que esta Alta Corte aborde los actos de violencia contra la mujer, desde una perspectiva de género, que “es una metodología analítica; una formación multidisciplinaria y transversal, que permite analizar la manera en que la sociedad contemporánea está determinada a partir de parámetros preestablecidos que determinan los patrones y roles de género al interior de la sociedad” [RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía. *Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de su ausencia*. Primera edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 23].

15. En tal sentido, al impartir justicia, el razonamiento judicial debe estar orientado también a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer y a eliminar prácticas sociales y jurídicas que respalden la violencia o la tolerancia de dichos actos que vulneran los derechos humanos y, en esa lógica, la dignidad de la mujer.

Resulta necesario, pues, un sistema judicial sensible a la problemática y capacitado desde una perspectiva de género, que enarbole la protección oportuna de los derechos de las mujeres, sancione prontamente a sus agresores y disponga las medidas de reparaciones eficaces y efectivas. No es posible admitir estereotipos de género que menoscaben los derechos de las mujeres del Perú.

16. Para dicha labor, la Ley N.º 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del 23 de noviembre de 2015, establece seis enfoques que los operadores de justicia deben ponderar al aplicar la ley—enfoque de género, enfoque de integralidad, enfoque de interculturalidad, enfoque de derechos humanos, enfoque de interseccionalidad y enfoque generacional— siendo pertinentes para el caso:

#### Enfoque de género

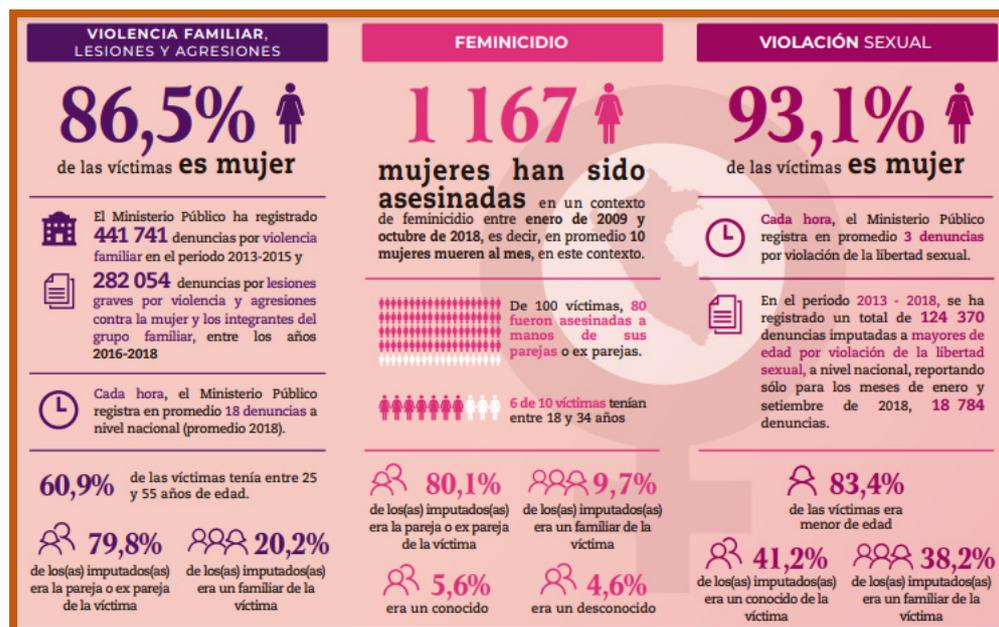
Reconoce que la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

#### Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

17. Debe recordarse que la violencia contra la mujer en el Perú aún está muy arraigada. Existen patrones culturales que tienden a tolerar y justificar dichas prácticas, llegando a culpar a las mujeres de que sus conductas son las que generaron dichos actos.

18. El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, ha determinado que entre enero de 2009 y octubre de 2018, 1167 mujeres fueron asesinadas en un contexto de feminicidio; es decir, en promedio 10 mujeres mueren al mes; de cuyos casos solo el 4,6% de los agresores fueron personas desconocidas. También se determinó que el 86,5% de las víctimas de violencia familiar, lesiones y agresiones, y el 93,1% de las víctimas de violación sexual eran mujeres.



**Fuente.** Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público  
[Cfr. <https://www.mpf.n.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/10055-zlHb2Mt4Eg6Tn4Q.pdf>]

19. Una estadística más actualizada ha sido elaborada por la Defensoría del Pueblo en el Reporte Igualdad y No Violencia ¿Qué pasó con ellas?, de junio de 2021:



20. Ello obliga, en atención a la alta incidencia de los casos presentados, a ponderar, en cada caso particular, todos los factores que impliquen violencia estructural de los actores sociales o, incluso, del Estado mismo. El Estado peruano está obligado a dar cumplimiento a los estándares internacionales y a adoptar medidas positivas para tutelar los derechos de las mujeres y, a su vez, erradicar los patrones socioculturales que menoscaben su pleno goce y ejercicio.

**SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO EN PERJUICIO DE EYVI LISET AGREDA MARCHENA**

21. Para continuar con el análisis del presente caso, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado que “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” [Sentencia Corte IDH del 16 de noviembre de 2009, Caso Gonzales y otras vs. México, párr. 400].

22. De este modo, considerando los agravios expresados, corresponde seguir las pautas de revisión y control de la prueba bajo tal perspectiva. Partir de esa nueva metodología de investigación penal, implica que la ponderación de la conducta atribuida al recurrente Hualpa Vacas no debe ser aislada y separada. Por el contrario, supone verificar los elementos objetivos —escena del crimen, relaciones previas, testimonios de familiares, amigos y datos criminalísticos— y contextualizar de forma integral el accionar del recurrente.

23. Pues bien, en coherencia con lo señalado por la sentencia materia de censura, este Tribunal Supremo verifica que, a nivel preliminar, el imputado Hualpa Vacas



declaró el 26 de abril de 2018<sup>5</sup>, con presencia fiscal y de su abogado defensor de libre elección. Expresó que conoció a Eyvi Agreda Marchena tres años antes (aproximadamente), cuando lo contrataron como cocinero en la Universidad Científica del Sur, ubicado en los Pantanos de Villa – Chorrillos, donde ella ya trabajaba como azafata.

Añadió que luego, en diciembre de 2015, lo reubicaron a trabajar a Banbif, mientras que la agraviada empezó a laborar en la empresa Claro, ubicada en Arriola – La Victoria. Posteriormente, en marzo de 2016 los regresaron a la Universidad Científica del Sur; sin embargo, a mitad del 2017 a la agraviada la enviaron a laborar en la empresa Claro y, a inicios del 2018, a él lo trasladaron a trabajar a la empresa SMI. Expresó lo siguiente:

El día martes 24 de abril de 2018, a horas 6:00 a.m. me fui a trabajar como de costumbre a mi trabajo en SMI [...] hasta las 15:00 horas, saliendo de mi trabajo [...] tomé un bus [...] durante el trayecto me puse a pensar todo lo que Eyvi Liset Agreda Marchena me había hecho, debido a que no me pagaba, que se aprovechaba de su apariencia física para utilizar a los hombres, daba una apariencia de una persona que realmente no era, en su Facebook publicaba que salía con diferentes amigos, solo se preocupaba por ella [...]

También precisó que discutieron durante “la semana de la cumbre”, cuando la había llamado por teléfono, pero ella no le contestaba. Por tal razón, en una ocasión la había seguido y, al día siguiente, ella lo llamó para decirle que se había dado cuenta, que no la busque y deje de molestarla. Del mismo modo, declaró que le daba cólera que ella no lo llamara para pagarle.

Respecto al día de los hechos, detalló que esperó hasta que la víctima saliera de su trabajo y, cuando ella tomó un bus que se dirigía a Chorrillos, él también se subió, con sus lentes y capucha puestas. Textualmente especificó:

Me puse adelante y al llegar a Miraflores, me puse para atrás, ella no se dio cuenta porque estaba medio dormida, estaba sentada como a tres asientos por detrás del chofer, en un asiento para dos personas, yo me senté en un asiento posterior, durante el trayecto me recordé lo que yo discutía con mi mamá, mis hermanos y lo que ella hacía, me sentía mal y sentía que tenía darle un escarmiento, luego no recuerdo exactamente el lugar, pero cuando observé que el vehículo se detuvo saqué de mi mochila una botella de litro de yogur que contenía gasolina, y se lo arrojé, yo le quería echar la gasolina en la cara, pero el bus se movió y se esparció por todo el cuerpo, a mí también me cayó un poco, luego cogí un fósforo lo prendí y se lo lancé a ella, la botella se cayó al piso y se esparció la gasolina, luego me corrí bajando del micro, percatándome que mi brazo izquierdo también se había prendido de fuego, pero lo apagué con mi polera [...]

A continuación, como respuesta a unas preguntas formuladas, también señaló que:

- a) La gasolina y el fósforo ya lo tenía desde un mes antes, aproximadamente, pero no tenía el valor de hacer nada. Solo lloraba y estaba triste y deprimido; mientras que ella estaba alegre saliendo con sus amigos, “a quienes utilizaba”.

---

<sup>5</sup> Cfr. página 48 y ss.



- b) El domingo [previo] peleó con su hermano Enzo. Le pateó la cabeza e hizo una herida. Luego se puso a pensar que estaba haciendo daño a gente que quería, mientras ella estaba contenta y lo ignoraba.
- c) Escogió un medio de transporte público porque los buses, mayormente, no tienen cámaras de seguridad, mientras que en la calle hay cámaras y más personas.
- d) Pensó que podía haber un peligro [de dañar a otras personas], pero no pensó que la gasolina se iba a esparcir por todo el vehículo, puesto que su objetivo era solo la agraviada
- e) Pretendía que la cara [de la víctima] quede con marcas, pero no su cuerpo.

24. En etapa de instrucción, el imputado declaró el 31 de mayo de 2018<sup>6</sup>. En términos generales, reiteró la versión expresada en su declaración preliminar. Sin embargo, es pertinente indicar que precisó lo siguiente:

Una semana antes de los hechos, esto fue en la semana de la cumbre que se realizó en el Perú, yo fui a buscarla a su trabajo donde discutimos, porque ella me había llamado a mi celular para decirme que yo le estaba siguiendo y acosándola, cuando yo la llamé ella no me contestaba por eso fui a su trabajo, para aclarar las cosas donde ella se alteró y cuando la reclamé porque no contestaba el celular, ella me dijo todo tipo de grosería.

Asimismo, indicó que el día de los hechos sacó la botella de gasolina, unos trescientos mililitros que tenía, y lo roció en la cabeza [de la víctima], pero como el carro se movió se esparció la gasolina, luego sacó un fósforo y prendió fuego.

25. Este relato autoincriminatorio —aunque se cuestione la calificación jurídica— se encuentra plenamente corroborado con la pluralidad de elementos de prueba legítimamente incorporados al proceso penal. Entre ellos, se tiene las declaraciones de los agraviados siguientes:

25.1. La declaración preliminar de Laura Carhuas Bustos<sup>7</sup> (agraviada), realizada el 26 de abril de 2018 con presencia fiscal. Relató que se percató que había un sujeto parado detrás del chofer, quien vestía una polera con capucha color plomo con verde, una gorra oscura y lentes de sol. Precisó que, conforme subían más pasajeros, el sujeto avanzó para la parte posterior y, cuando el vehículo se desplazaba a baja velocidad, “sintió el sonido fuerte de una explosión con fuego”, por lo que entró en pánico y observó que una chica se estaba incendiando y se aventó por la puerta de adelante hacia el piso. Añadió que, al aventarse, le rozó y quemó el brazo derecho, por lo que le diagnosticaron quemadura de brazo derecho en segundo grado.

---

<sup>6</sup> Cfr. página 315 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. página 38 y ss.



- 25.2.** La declaración preliminar de Carla Yerivil Lecca Rodríguez<sup>8</sup> (agraviada), realizada el 26 de abril de 2017 con presencia del titular de la acción penal. Narró que se encontraba a bordo del vehículo de transporte público donde ocurrieron los hechos y que observó a que su lado se encontraba una persona que vestía una polera de color verde, con lentes oscuros de sol, manipulando su celular. Al parecerle sospechoso, se retiró a otro lado. Luego, cuando circulaba el autobús, se dio cuenta que una persona estaba en llamas y todos querían salir, pero en esas circunstancias se quemó la parte del codo del brazo izquierdo, la muñeca de la mano izquierda y la parte baja de la cadera, presentando quemaduras de segundo grado. Añadió que la persona que prendió fuego fue quien vestía polera y lentes oscuros.
- 25.3.** La declaración preliminar de Bremilda Pérez Díaz<sup>9</sup> (agraviada), realizada el 26 de abril de 2018 con presencia del representante del Ministerio Público. Indicó que subió por la parte delantera del bus y, luego, al ver un asiento vacío procedió a sentarse en el segundo asiento (que era reservado). En esos momentos, cuando sacaba su teléfono para comunicarse con su hija, observó de un momento a otro divisó la silueta de una persona envuelta en llamas. Al ver alboroto, gritos y desesperación, tomó su cartera con la finalidad de salir del bus —luego la soltó— y, al abrirse la puerta, ingresó por la presión del aire una llama de fuego hacia el interior, que alcanzó el lado izquierdo de su rostro (cejas, pestañas, nariz), cuello y cabello, por lo que al intentar apagarlo se quemó ambas manos, presentando quemaduras de segundo grado.
- 25.4.** La declaración preliminar de Jorge Alberto Germán Camarena<sup>10</sup>, realizada el 24 de abril de 2018, realizada el 24 de abril de 2018 sin presencia fiscal. Precisó que abordó el vehículo de transporte público en compañía de su conviviente María. En el transcurso del viaje, cuando se encontraban sentados en el asiento de la tercera fila, su conviviente le avisó que había fuego en la parte posterior y, al levantarse, vio que una mujer se estaba incendiando, quien corría hacia la puerta delantera y en el camino esparció el fuego a otros pasajeros. Añadió que, al intentar apoyarla, se prendió su polo y se quemó su brazo derecho y su conviviente el cabello. También especificó que los Bomberos lo llevaron al Hospital EsSalud de Angamos, donde se atendió con su seguro.
- 25.5.** La preventiva de Karin Margot Enriquez Alvarado de Echevarría<sup>11</sup> (agraviada), realizada el 16 de julio de 2018. Relató que, habiendo subido al bus, vio que el procesado tenía puesto un gorro negro y lentes oscuros, una mochila en la espalda y portaba un celular, quien se paró a su lado. Después, el procesado se fue hacia atrás y, cuando el bus iba a voltear hacia “28 de Julio”, donde se detiene porque había tráfico, se escuchó como una explosión y las personas que estaban atrás decían: “El pata ese ha tirado un

---

<sup>8</sup> Cfr. página 40 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. página 42 y ss.

<sup>10</sup> Cfr. página 61 y ss.

<sup>11</sup> Cfr. página 567 y ss.



líquido”. En esos momentos, ella no sabía qué hacer y, al voltear, vio que al lado derecho había fuego, por lo que miraba por donde escapar, pero el fuego avanzaba y no podía ver. Luego, una persona le dijo “mire su brazo” y se dio cuenta que estaba prendido en fuego. Luego, llegaron a ayudarlos y la separaron a ella y a la “señorita” por tener lesiones más graves. Precisó que sufrió lesiones en su brazo derecho, espalda, pierna lado derecho y cara.

26. Nótese que las narrativas de las víctimas mencionadas son coherentes y tienen correspondencia con la declaración del imputado Hualpa Vacas, en cuanto a su vestimenta y a las circunstancias y medio utilizado para atacar a la agraviada Eyvi Agreda Marchena. En el mismo sentido, se han expresado los testigos Julio César Aguilar Crispín —en su declaración preliminar<sup>12</sup> sin presencia fiscal, ratificada en su ampliatoria<sup>13</sup> en cuya diligencia participó el titular de la acción penal— y María Elena de la Cruz Bazán —en su declaración preliminar—<sup>14</sup>, aunque esta última precisó que no pudo ver al autor de los hechos.

27. A ello se añade la declaración preliminar con presencia fiscal de la testigo Angélica Gregoria Torres Muñoz, quien informó que cuando estaban a la altura de la avenida 28 de Julio, vio a un sujeto que se acercó un asiento más adelante, quien tenía lentes oscuros. En esos momentos se acercó a la chica, se agachó y empezó a salir fuego; luego el sujeto se fue por la parte delantera y todos empezaron a correr, dado que la puerta de atrás estaba cerrada.

28. Entonces, todo el plexo probatorio mencionado revela, sin atisbo de duda alguna, que el impugnante Hualpa Vacas fue el autor del ataque proferido contra la víctima Eyvi Agreda Marchena, cuando esta se encontraba desprevenida en un medio de transporte público y en cuya ejecución empleó gasolina, que roció en el cuerpo de la agraviada e, inmediatamente, procedió a prender fuego. La consecuencia de dicho ataque ocasionó quemaduras en el cuerpo de la víctima y su muerte. Y en efecto, según el Certificado de Necropsia<sup>15</sup> y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal<sup>16</sup>, ambos del 1 de junio de 2018, el diagnóstico de muerte fue una falla orgánica múltiple, debido a quemadura de III grado en el 66% de la superficie corporal; producto del agente causante fuego directo.

29. Es importante resaltar que, al margen que se cuestiona la intención del ataque, la conducta prohibida o creadora de un riesgo no permitido no está en cuestionamiento (rociar de gasolina y prender fuego a la víctima). La imputación objetiva de la conducta no permitida al sujeto agente, por tanto, es innegable. De otra parte, no existe evidencia sobre la ruptura del nexo causal entre la acción y el resultado. No es necesario que la defunción sea instantánea. Solo es exigible que exista un nexo causal normativo entre la conducta típica del sujeto agente y el resultado de la muerte atribuida. Es la explicación normativa del resultado material el que permite determinar si un hecho es consecuencia de una acción no permitida. Y en este caso, el haber prendido fuego a la víctima subyace como la

<sup>12</sup> Cfr. página 26 y ss.

<sup>13</sup> Cfr. página 55 y ss.

<sup>14</sup> Cfr. página 28 y ss.

<sup>15</sup> Cfr. página 423

<sup>16</sup> Cfr. página 578 y ss.



acción prohibida que generó un riesgo no permitido y, luego, se erigió como el agente causante de su fallecimiento. La imputación objetiva del resultado de la muerte, en esa lógica, también es indudable.

30. Llegado a este punto y habiéndose razonado cuál fue la secuencia de los actos ejecutados por el imputado recurrente el día de los hechos para consumar el ataque en contra de la agraviada Eyvi Agreda Marchena, importa ahora destacar dos declaraciones que permitirán, de igual modo, determinar el contexto en el que se desarrolló el ataque.

Recuérdese pues, que el imputado declaró que la víctima publicaba en su Facebook que salía con diferentes amigos y se aprovechaba de su apariencia física para utilizar a los hombres. Añadió que le daba cólera que la víctima mencionada no le contestara las llamadas y que ejecutó el acto con la finalidad de darle un escarmiento. Sobre este contexto, subyacen los siguientes elementos de prueba:

30.1. La declaración preliminar de la testigo Patricia Laurente Salazar de Vera, realizada el 25 de abril de 2018, en presencia del titular de la acción penal. Señaló conocer tanto a la víctima Eyvi Agreda Marchena como a Carlos Javier Hualpa Vacas, desde el año 2015, cuando ingresó a trabajar a la empresa Newrest Peru, ubicado en el interior de la Universidad Científica del Sur, desempeñándose como ayudante de cocina, donde el imputado era el jefe de cocina (cocinero) y la víctima Agreda Marchena era azafata y cajera. Luego, la testigo y el imputado fueron trasladados a trabajar por la misma empresa a otro lugar, mientras que la víctima a la empresa Claro.

También precisó que el hoy recurrente se enamoró de la víctima, tratando de invitarla a salir en varias oportunidades y llevándole distintos regalos, que ella rechazaba. Indicó que esta actitud le daba cólera a “Carlos Javier”, por lo que tuvieron [con la agraviada] una fuerte discusión, llegando a insultarse con palabras discriminatorias. Añadió que: (i) el imputado le dijo que la víctima “le iba a pagar todos los desplantes que le hacía”; (ii) tuvo conocimiento por “Liset” que Carlos Javier la venía acosando constantemente e, incluso, iba a buscarla a su instituto y domicilio.

30.2. La declaración de la testigo Mónica Agreda Marchena<sup>17</sup> (hermana de la víctima), realizada el 25 de abril de 2018 con la presencia del representante fiscal. Narró que, un mes antes, aproximadamente, su hermana le comentó que al salir del instituto SISE, por la noche, al subir al vehículo de transporte público, se dio cuenta que la estaban siguiendo y que, al subir al ómnibus, sube una persona de sexo masculino, con capucha y gorra, quien bajó junto a ella al llegar al paradero de la estación Matellini; luego, al tomar un colectivo esta persona quería abordar el mismo vehículo, pero ella cerró la puerta y no subió al auto. Añadió que su hermana le indicó que dicha persona sería “Javier”.

---

<sup>17</sup> Cfr. página 34 y ss.



La testigo citada también relató que su hermana recibía llamadas insistentes en su teléfono celular, casi todos los días, pero ella no hacía caso —algunas veces contestaba—, su reacción era normal, ni le tomaba interés.

31. De estas declaraciones subyace un claro hostigamiento por parte del agresor hacia la víctima. Ahora, el impugnante reclama que los hechos atribuidos no configuran el delito de feminicidio, al sostener que no concurren los contextos de hostigamiento o acoso sexual, puesto que lo relatado por las testigos Luisa Patricia Salazar Vera (sobre enamoramiento, regalos, molestias y discusiones) y Mónica Agreda Marchena (respecto a seguimiento, llamadas constantes y búsquedas en el centro laboral) no tienen connotación sexual.

32. Nótese desde ya, que el impugnante no niega *per se* los actos de hostigamiento hacia la agraviada. Solo incide en censurar la connotación sexual de los mismos. No obstante, el hostigamiento “consiste en un acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer” [REÁTEGUI LOZANO, Rolando. *Feminicidio: Análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. Primera Edición. Lima: Editorial Iustitia S.A.C., 2019, p. 30]

33. En otras palabras, cuando el tipo penal establece como elemento objetivo el contexto de hostigamiento, este implica el acto de hostigar, de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente, como muestra del menosprecio del hombre hacia la mujer, con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona o de afectar su estabilidad psicológica, con actos sutiles o sintomáticos. En tal sentido, no es necesario que los actos de hostigamiento —a diferencia de los actos de acoso— tengan características sexuales.

En efecto, el legislador “al mencionar el contexto del feminicidio aludió al ‘hostigamiento y acoso sexual’. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo ‘sexual’ en plural [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, FJ 61].

34. En tal sentido, decae el agravio recursal sobre la inexistencia del contexto de hostigamiento de la conducta delictiva que finalizó con la muerte de la víctima, debido a que fue el epílogo de una serie concatenada de molestias a la víctima, por su condición de mujer, producto de su negativa a aceptar una relación amorosa. Es evidente, pues, que en el caso se presentó un claro hostigamiento, dado que, incluso, el propio recurrente reconoció que discutieron durante “la



semana de la cumbre”, cuando la había llamado por teléfono y ella no le contestaba, y que, por tal razón, en una ocasión la había seguido y, al día siguiente, ella lo llamó para decirle que se había dado cuenta, que no la busque y deje de molestarla. De ello se revela claramente que, frente a la negativa de la víctima, el imputado la seguía y, ante los reclamos, se molestó y decidió ejecutar su conducta criminal, utilizando gasolina y prendiendo fuego, así como aprovechando que la agraviada se encontraba medio dormida.

35. En tal sentido, también se configuran las agravantes tipificadas en los numerales 3 y 4, del artículo 108 (alevosía y fuego), del Código Penal. La segunda es inobjetable, puesto que fue el medio empleado y se erigió como el agente causante de la muerte de la víctima. Por su parte, la primera implica “el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido” [Edgardo Alberto Donna. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, págs. 40 y 41].

Y en este caso, el impugnante planeó su acto criminal con anticipación, compró la gasolina, escogió como lugar del ataque un medio de transporte público que en su mayoría no tienen cámaras de seguridad, aprovechó que la víctima estaba desprevenida (medio dormida), roció gasolina en su cabeza y cuerpo y, finalmente, prendió fuego. La conducta alevosa es inexorable.

36. Por último, es patente recordar que la sanción penal es la consecuencia de afirmar la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable —injusto culpable— atribuible en su comisión a una determinada persona, individualizable, y pasible de adjudicársele responsabilidad penal. El delito requiere del cumplimiento de los elementos del tipo objetivo y subjetivo, los cuales, para emitir una decisión de condena, deben ser acreditados con prueba suficiente, siendo inadmisibles avalar una presunción de los mismos.

37. No cabe pues, “condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de la prueba indiciaria” [STC español 8/2006, del 16 de enero de 2006, FJ 2]

38. Todo delito (salvo los culposos) exige en el agente el conocimiento de sus actos. El elemento subjetivo de la voluntad del agente —substrato espiritual de la culpabilidad— conlleva a ponderar, como factor primordial, el elemento psicológico sobre el meramente fáctico. Su deducción debe ser el resultado de una serie de datos empíricos y objetivos que permitan advertir la finalidad del culpable.

39. Así, a modo de ejemplo, el delito de homicidio exige la conciencia de una acción destinada a acabar con la vida de una persona. El aspecto subjetivo de este delito se compone no solo del *animus necandi*, sino también del dolo homicida



(directo o eventual); aunque ambos han sido comprendidos generalmente bajo la expresión “ánimo o intención de matar”.

En otras palabras, “el elemento subjetivo del delito de homicidio [...] no solo es el ‘*animus necandi*’ o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el ‘dolo homicida’, el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido” [STS español 415/2004, del 25 de marzo de 2004, FJ 1, párr. 7].

40. Desde una óptica de la construcción clásica del dolo, la voluntad de conseguir el resultado (de matar) es una manifestación del dolo en que el autor persigue la realización de un resultado; aunque es de precisar que ello no impide que las conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado, sean dolosas. Ambos casos implican conocer los elementos del tipo objetivo y perseguir el resultado típico.

41. Sin embargo, esta explicación no excluye un concepto normativo del dolo. Este se construye sobre el conocimiento de que la acción genera un peligro concreto al bien jurídico tutelado y basta con prever (abarcar intelectualmente) el resultado como una consecuencia de ese riesgo. De ello puede afirmarse que la imputación dolosa constituye la acción subjetivamente más grave, que “consiste en el conocimiento suficiente de la aparición de un riesgo que genera un deber de evitación, expresado específicamente como un deber de no emprender la actuación riesgosa o interrumpir inmediatamente la que se haya emprendido” [GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal: Parte General*. Tercera Edición. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C., 2019 [reimpresión 2021], p. 509].

42. Y en efecto, el delito de feminicidio también es un delito eminentemente doloso. No obstante, “para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer ‘por su condición de tal’. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente” [Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, FJ 48]

43. Para efectos probatorios, el ánimo de matar solo puede determinarse o inferirse a partir de los elementos circundantes al hecho delictivo, dado que el dolo se ubica en la esfera íntima del sujeto agente. Con tal finalidad, desde la doctrina comparada, se ha establecido criterios *ad exemplum* [STS español 168/2017, del 15 de marzo de 2017] que constituye un listado *numerus apertus*:



- 43.1. Los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido.
- 43.2. El comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante.
- 43.3. El arma o los instrumentos empleados.
- 43.4. La zona del cuerpo a la que se dirige el ataque.
- 43.5. La intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de esta, la repetición o reiteración de los golpes.
- 43.6. La forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso en particular.

44. Desde luego, la interpretación de estos factores no debe ser automática. Resulta ineludible que sean ponderados entre sí y, también, con otros elementos que puedan ayudar a la construcción y afirmación de un sólido juicio de valor, como garantía de una segura inducción del elemento subjetivo atribuible al autor del suceso delictual.

45. Pero a ello, en los casos de feminicidio, también debe sumarse la determinación del contexto situacional en el que se realizó el acto feminicida. Para tal efecto, deben ponderarse las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer, como indicios contingentes o precedentes para establecer que la muerte de la víctima es en su condición de mujer.

46. Con estas precisiones, procederemos a absolver el reclamo del imputado Hualpa Vacas, quien sostiene que no se habría acreditado la “intención de matar” (véase fundamento 3.1, tercer párrafo, de la presente ejecutoria suprema), al sostener que su conducta estaba orientada a tan solo causarle lesiones.

47. En principio, conforme ya se ha establecido, en este caso ha existido un contexto de hostigamiento y, en esa lógica, se ha revelado el contexto feminicida en el que se desarrolló la conducta criminal. Pero a ello se suman expresiones como que la víctima: “Se aprovechaba de su apariencia física para utilizar a los hombres, daba una apariencia de una persona que realmente no era, en su Facebook publicaba que salía con diferentes amigos, solo se preocupaba por ella”.

Esta frase, en sí misma, revela una cosificación de la mujer y, propiamente, representa un estereotipo de género que debe ser erradicada de los comportamientos y patrones socioculturales. El recurrente, con dicha afirmación, evidencia una clara discriminación hacia el valor de la mujer, llegando a sostener que su belleza era un medio para utilizar a los hombres. Estas palabras son rechazadas por este Supremo Tribunal, en coherencia con el artículo 8.b de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”, que obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de



cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

48. A ello se añade que se empleó combustible (gasolina) y fuego en el ataque, cuyas consecuencias son altamente lesivas para la integridad y la vida de la persona humana. También se aprovecharon circunstancias en las que se encontraba la víctima quien, según la propia versión del impugnante, estaba medio dormida. Es más, el acto se dirigió principalmente contra la parte del rostro y cabeza de la víctima, que es una zona vital y al ser atacada puede ocasionar la muerte del ser humano.

49. Si bien el impugnante reclama que solo pretendía lesionar el rostro de la víctima, debe recordarse que él se percató que la gasolina se había esparcido por todo su cuerpo y, pese a ello, prendió un fósforo y lo lanzó hacia la agraviada. Ello significa que se representó y abarcó intelectualmente el resultado de su acción típica, antijurídica y culpable. Por tanto, su condena como autor del delito de feminicidio agravado (consumado), previsto en el inciso 2, primer párrafo, del artículo 108-B, del Código Penal (tipo base), con la agravante estipulada en el inciso 7, segundo párrafo del mismo artículo y con las agravantes tipificadas en los numerales 3 y 4 del artículo 108 (alevosía y fuego), en perjuicio de Eyvi Agreda Marchena, refleja el vínculo entre la violencia de género y la muerte que se causó a la víctima. Este Supremo Tribunal subraya que el citado tipo penal visibiliza las dinámicas de género como bien jurídico protegido. De modo que la condena debe ratificarse.

**SOBRE EL DELITO DE LESIONES GRAVES, EN AGRAVIO DE (I) KARIN MARGOT ENRÍQUEZ ALVARADO DE ECHEVARRÍA, (II) BREMILDA PÉREZ DÍAZ, (III) JULIO CÉSAR AROPAZA APAZA, (IV) HILARIO HUARANCCA CCORIHUAMÁN, (V) LAURA CARHUAS BUSTOS, (VI) CARLA LECCA RODRÍGUEZ Y (VII) JORGE ALBERTO GERMÁN CAMARENA.**

50. El sentenciado Hualpa Vacas sostiene la inexistencia de prueba suficiente respecto al dolo (eventual) de causar las lesiones graves y que, por tanto, se debe adecuar la conducta al delito de lesiones culposas, leves o graves, según la atención facultativa e incapacidad médico legal que corresponda a cada agraviado. No se cuestiona pues, la afectación *per se* a la integridad física de las víctimas.

51. Dicho esto, tal como ya se ha precisado *ut supra*, el concepto normativo del dolo se construye sobre el conocimiento de que la acción genera un peligro concreto al bien jurídico tutelado y basta con prever (abarcar intelectualmente) el resultado como una consecuencia de ese riesgo.

52. Y sucede que, en este caso, el propio recurrente reconoció que “pensó” que podía haber un peligro de dañar a otras personas. Y en efecto, el empleo de gasolina y fuego en un medio de transporte público masivo, con pasajeros a bordo, es suficiente para prever la probabilidad de que, aun cuando el ataque haya estado dirigido hacia la agraviada Eyvi Agreda Marchena, la acción desplegada genere efectos y daños colaterales. Ello revela un menosprecio por la integridad y la vida de las demás personas que se encontraban en el interior del vehículo, dado



que pese a dichas circunstancias decidió ejecutar su plan criminal. En tal sentido, a modo de ejemplo, si se hubiese producido la muerte de otra persona, además de Agreda Marchena, el imputado Hualpa Vacas también habría respondido por el delito de homicidio calificado, a título doloso.

53. En estas circunstancias, es inobjetable la autoría de las lesiones causadas a los agraviados. No obstante, a continuación, se señalará qué tipo de lesiones han sufrido cada uno de ellos, según la documentación que obra en autos:

53.1. Con relación a Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, en el Certificado Médico Legal N.º 23831-PF-HC<sup>18</sup>, del 2 de mayo de 2018, se consignó como impresión diagnóstica: quemadura de segundo y tercer grado en rostro, miembro superior derecho, espalda y muslo izquierdo de aproximadamente 13%; y como conclusión se señaló: “Se solicita que el paciente acuda a esta división médico legal, para el examen físico correspondiente a la brevedad posible”.

Luego, en el Certificado Médico Legal N.º 37443-SEC-L<sup>19</sup>, del 6 de julio de 2018, se consignó que la agraviada presenta cicatrices rojizas en todo el miembro superior derecho cara anterior y borde externo; cicatrices rojizas en cara posterior mano derecha, base de segundo, tercer y cuarto dedo mano derecha; cicatriz rojiza de aproximadamente 5x6 centímetros en 1/3 inferior cara anterior muslo derecho. También se dejó constancia que la víctima no puede flexionar los dedos de la mano derecha y que refirió dolor al movilizar el miembro superior derecho. Finalmente, como conclusión se indicó:

Para determinar el calificativo médico legal y las secuelas que pudiese presentar la paciente, es necesario lo siguiente:

- 1) Informe médico de atención del Hospital Militar Central.
- 2) Informe actual de la especialidad de cirugía plástica
- 3) Informe actual de la especialidad de neurología.
- 4) Informe actual de la especialidad de traumatología.
- 5) Informe actual de la especialidad de medicina física y rehabilitación.

En la misma fecha se emitió el Informe Médico<sup>20</sup>, suscrito por el CMP César Alejandro Reynaga Luna, jefe del Servicio de Cirugía Plástica y Quemados, del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, donde se dejó constancia que la víctima acudió a las 20:59 horas, del 24 de abril de 2018 (cfr. Informe Médico del 9 de mayo de 2018<sup>21</sup>, suscrito por la médico cirujano Yuri Llerena Pancorbo] y que requiere hospitalización y manejo quirúrgico.

En su historia clínica<sup>22</sup>, entre otra información abundante, también fluye que fue hospitalizada en el Hospital Militar Central, el 25 de abril de 2018, a las 00:10 horas, en el departamento de cirugía plástica, con la observación:

<sup>18</sup> Cfr. página 347.

<sup>19</sup> Cfr. páginas 592 y 1848.

<sup>20</sup> Cfr. página 814.

<sup>21</sup> Cfr. página 815.

<sup>22</sup> Cfr. página 1850 y ss.



quemadura de segundo grado intermedio profundo cara, miembro superior derecho y espalda. Es más, se advierten atenciones médicas en los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2018, vinculadas a las quemaduras sufridas.

A ello se añade el Certificado Médico Legal N.º 21772-PF-AR<sup>23</sup>, del 11 de abril de 2019, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que diagnosticó:

Quemadura de IIº y IIIº de aprox. 10% SCT en tórax posterior y extremidad superior  
Se realizó xenoinjerto en miembro superior derecho, luego tratamiento de hidroterapia  
Sale de alta el 23-6-18  
[...]  
Atención facultativa: 15 quince  
Incapacidad médico legal: 35 treinta y cinco

**53.2.** En cuanto a Bremilda Pérez Díaz, en el Certificado Médico Legal N.º 23832-PF-HC<sup>24</sup>, del 2 de mayo de 2018, se consignó como impresión diagnóstica quemadura de primer y segundo grado en manos; y como conclusión se señaló: “Se solicita que el paciente acuda a esta división médico legal, para el examen físico correspondiente a la brevedad posible”.

Luego, en el Certificado Médico Legal 22334-SEC-L<sup>25</sup>, del 12 de abril de 2019, se dejó constancia que la víctima no acudió a la cita programada, por lo que no se pudo realizar el examen solicitado.

**53.3.** Respecto a Julio César Aroapaza Apaza, en el Certificado Médico Legal N.º 23833-PF-HC<sup>26</sup>, del 2 de mayo de 2018, se consignó como impresión diagnóstica quemadura de segundo grado en cuero cabelludo y como conclusión se señaló: “Se solicita que el paciente acuda a esta división médico legal, para el examen físico correspondiente a la brevedad posible”.

Luego, en el Certificado Médico Legal 22343-SEC-L<sup>27</sup>, del 12 de abril de 2019, se dejó constancia que la víctima no acudió a la cita programada, por lo que no se pudo realizar el examen solicitado. Lo mismo se señaló en el Certificado Médico Legal 29966-SEC-L<sup>28</sup>, del 20 de mayo de 2019.

**53.4.** En lo atinente a Hilario Huaranca Ccorihumán, en el Certificado Médico Legal 23834-PF-HC<sup>29</sup>, del 2 de mayo de 2018, se consignó como impresión diagnóstica quemadura de segundo grado intermedio y profunda en miembros superiores; y como conclusión se señaló: “Se solicita que el

---

<sup>23</sup> Cfr. página 2077.

<sup>24</sup> Cfr. página 348.

<sup>25</sup> Cfr. página 2074.

<sup>26</sup> Cfr. página 349.

<sup>27</sup> Cfr. página 2072.

<sup>28</sup> Cfr. página 2239.

<sup>29</sup> Cfr. página 350.



paciente acuda a esta división médico legal, para el examen físico correspondiente a la brevedad posible”.

Luego, en el Certificado Médico Legal 22332-SEC-L<sup>30</sup>, del 12 de abril de 2019, se dejó constancia que la víctima no acudió a la cita programada, por lo que no se pudo realizar el examen solicitado.

Finalmente, en el Certificado Médico Legal N.º 26855-SEC-L<sup>31</sup>, del 6 de mayo de 2019, que dejó constancia que el agraviado presentaba cicatrices hipercrómicas de aproximadamente 5x5 centímetros, en cara posterior de ambas manos y en los cinco dedos de la mano derecha. Se añadió que no puede cerrar las manos en forma total, especialmente en la mano derecha. En tales condiciones, concluyó que presenta huellas indelebles [cicatrices en ambas manos] con limitación funcional en ambas manos y recomendó atención facultativa por 5 días, e incapacidad médico legal por 25 días.

**53.5.** Con relación a Laura Carhuas Bustos, en el Certificado Médico Legal N.º 23836-PF-HC<sup>32</sup>, del 2 de mayo de 2018, se consignó como impresión diagnóstica quemadura de primer y segundo grado en brazo y mano derecha; y como conclusión se señaló: “Se solicita que el paciente acuda a esta división médico legal, para el examen físico correspondiente a la brevedad posible”.

Luego, en el Certificado Médico Legal N.º 22348-SEC-L<sup>33</sup>, del 12 de abril de 2019, se dejó constancia que la víctima no acudió a la cita programada, por lo que no se pudo realizar el examen solicitado. Lo mismo se reiteró en el Certificado Médico Legal N.º 29970-SEC-L<sup>34</sup>, del 20 de mayo de 2019.

**53.6.** En cuanto a Carla Lecca Rodríguez, en el Certificado Médico Legal N.º 23837-PF-HC<sup>35</sup>, se consignó como impresión diagnóstica quemadura de segundo grado en codo izquierdo y región lumbar de aproximadamente 2%; y como conclusión se señaló: “Se solicita que el paciente acuda a esta división médico legal, para el examen físico correspondiente a la brevedad posible”.

Luego, en el Certificado Médico Legal N.º 22353-SEC-L<sup>36</sup>, del 12 de abril de 2019, se dejó constancia que la víctima no acudió a la cita programada, por lo que no se pudo realizar el examen solicitado. Lo mismo se reiteró en el Certificado Médico Legal N.º 29972-SEC-L<sup>37</sup>, del 20 de mayo de 2019.

---

<sup>30</sup> Cfr. página 2076.

<sup>31</sup> Cfr. página 2202.

<sup>32</sup> Cfr. página 351.

<sup>33</sup> Cfr. página 2071.

<sup>34</sup> Cfr. página 2241.

<sup>35</sup> Cfr. página 352.

<sup>36</sup> Cfr. página 2073.

<sup>37</sup> Cfr. página 2243.



53.7. Respecto a Jorge Alberto Germán Camarena, en el Certificado Médico Legal N.º 22110-SEC-L<sup>38</sup>, del 11 de abril de 2019, se consignó que el agraviado presenta:

Cicatriz hipocromica 1,5X0,5 cm hipocromica tercio medio cara externa de brazo derecho

Cicatriz hipocromica de aprox. 10x2 cm cara externa de flexura anterior de codo derecho

Cicatriz [hipocromica] de 4x0.5 cm tercio medio cara posterior de antebrazo derecho

Añadió que luego de examinado el paciente, presenta secuelas físicas que no producen incapacidad motora o funcional en la actualidad.

También se cuenta con el Certificado Médico Legal 24452-PF-AR<sup>39</sup> del 24 de abril de 2019, que señaló: Para poder pronunciarse sobre los días de atención facultativa e incapacidad médico legal del examinado se reitera el informe médico de atención médica del policlínico EsSalud solicitado en el Certificado Médico Legal Angamos con respecto al suceso del día 25 de abril de 2018, solicitado en el Certificado Médico Legal N.º 22713-L de fecha 25/4/18". El mismo contenido fluye del Certificado Médico Legal N.º 27616-PF-AR<sup>40</sup>, del 10 de mayo de 2019.

54. Sobre ello, en el fundamento 35 de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior, aunque no ha descrito todos los documentos referenciados previamente, razonó que si bien no se cuenta con los resultados definitivos de las evaluaciones practicadas a algunos de los agraviados, porque no asistieron a la oficina médico legal por diferentes motivos, lo cierto es que estos sufrieron lesiones graves producidas por el accionar del imputado, que en el algunos ha dejado secuelas permanentes y mayores que otros. Incluso, añadió que "ante la falta de un certificado médico legal no podemos sostener que no existen lesiones. Por lo que la responsabilidad penal del acusado respecto de este delito está plenamente acreditada".

55. En coherencia con dicho razonamiento, este Tribunal Supremo reafirma la premisa de que están acreditadas las lesiones ocasionadas a todos los agraviados. Ello ha quedado probado no solo con las declaraciones glosadas *ut supra*, sino también con los certificados médicos legales iniciales.

56. Ahora bien, sucede que, en este caso, el titular de la acción penal atribuyó el delito de lesiones graves, previsto en el inciso 1, del primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal, cuyo tipo penal exige que las lesiones hayan tenido la capacidad de poner en peligro inminente la vida de la víctima. Sin embargo, el Tribunal Superior no ha razonado respecto a dichas connotaciones de las lesiones, aun cuando estas últimas son innegables.

---

<sup>38</sup> Cfr. página 2071.

<sup>39</sup> Cfr. página 21358.

<sup>40</sup> Cfr. página 2199.



57. Ello significaría que la condena por el delito de lesiones graves debería rescindirse en su totalidad y ordenarse un nuevo juicio oral en este extremo. Sin embargo, con relación a las víctimas Margot Enríquez Alvarado de Echevarría y Hilario Huarancca Ccorihuamán, al margen de que no se advierten elementos que permitan afirmar de manera contundente la puesta en peligro de la vida de aquellos, lo cierto es que a ambos se les ha prescrito más de 20 días de incapacidad médico legal, cuyos Certificados Médicos N.º 21772-PF-AR<sup>41</sup> [practicado a Enríquez Alvarado de Echevarría] y N.º 26855-SEC-L<sup>42</sup> [practicado a Huarancca Ccorihuaman] se agregaron a los autos en las sesiones de audiencia del 16 de abril<sup>43</sup> y 21 de mayo de 2019<sup>44</sup>, respectivamente, sin objeción de las partes.

58. En tal sentido, teniendo en cuenta que **(i)** el bien jurídico tutelado es el mismo y que los hechos no se han variado sustancialmente; **(ii)** las lesiones están vinculadas a la conducta imputada a Hualpa Vacas y están plenamente acreditadas; y **(iii)** dichos resultados no han sido objeto de cuestionamiento por parte del recurrente, solo corresponde reconducir la calificación jurídica al inciso 3, del primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal.

59. Lo mismo corresponde efectuar respecto a los demás agraviados por el delito de lesiones. Cabe puntualizar que es indudable que se han acreditado lesiones, en algunos casos, por quemaduras de segundo y tercer grado. Y aun cuando no se ha determinado indubitablemente los días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, lo cierto es que resultaría un absurdo ordenar un nuevo juicio oral respecto a ellos, dado que las consecuencias jurídico penales no sufrirán variación alguna, al habersele atribuido un concurso ideal de delitos; sin perjuicio de que en líneas posteriores se emitirá pronunciamiento sobre las consecuencias jurídico civiles.

#### **SOBRE EL DELITO DE PELIGRO POR MEDIO DE INCENDIO O EXPLOSIÓN CON CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, EN PERJUICIO DEL ESTADO**

60. El derecho al debido proceso pretende cautelar que las leyes se apliquen dentro de un proceso revestido de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana. El proceso debe ser entendido como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta [sentencia], con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” [Arazi Roland. *Derecho procesal civil y comercial*. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea, 1995, p. 111].

Su importancia y trascendencia radica en que “su propia institucionalidad representa el influjo de muchas corrientes de pensamiento que tienen su idea central en el respeto y vigencia de los Derechos Humanos” [Thompson, José. *Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos*. San José, Costa Rica: Ilanud, 1991, p. 63]

<sup>41</sup> Cfr. página 2077.

<sup>42</sup> Cfr. página 2202.

<sup>43</sup> Cfr. página 2079 y ss.

<sup>44</sup> Cfr. página 224 y ss.



61. El Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido una serie de derechos, principios y garantías que comprende el debido proceso. Apuntan a otorgar garantías al ciudadano frente al poder y arbitrio del Estado, casi ilimitado y más fuerte que él. Nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el debido proceso es una garantía continente que “comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo” [STC N.º 6149-2006-PNTC y 6662-2006-PNTC, FJ 37].

62. Uno de los principios que comprende el debido proceso es el de legalidad, que constituye una regla básica del ejercicio del poder punitivo dentro de un estado constitucional y democrático de derecho. Se encuentra recogido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en el Perú, consagrado como derecho fundamental en el artículo 2.24.d de la Constitución Política, bajo el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Su dimensión subjetiva garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio de que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

63. En esa línea, todo hecho atribuido declarado como probado por los órganos jurisdiccionales debe ser objeto de un proceso de subsunción típica, con la finalidad de determinar si abarca todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y, solo en este caso, será posible la aplicación de las consecuencias jurídicas penales correspondientes.

64. Suele suceder que, en muchos casos, se atribuyen concurso de delitos, bien de carácter real o ideal. No obstante, aun cuando no existe claridad por parte de los operadores de justicia, muchos de los procesos penales con pluralidad de delitos imputados presentan un concurso aparente de leyes, que es un dilema al determinar la ley aplicable al caso en concreto y constituye una consecuencia de la aplicación de los límites formales de la función punitiva del Estado. “A diferencia de lo que sucede en el concurso ideal de delitos, en el que para valorar plenamente la gravedad de un hecho hay que aplicar varias disposiciones legales, en el llamado concurso de leyes, de las diversas leyes aparentemente aplicables a un mismo hecho solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás conforme a diversos criterios interpretativos” [MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 470]

65. Para absolver la problemática que implica el concurso aparente de leyes, la doctrina ha ensayado cuatro criterios correctores de subsunción fundamentales: (i) el principio de especialidad, que significa aplicar la ley más especial o específica a la relación conceptual de inclusión entre los tipos penales concurrentes —*lex*



*specialis derogat legem generalem*—; (ii) el principio de subsidiariedad, aplicable cuando hay una progresión en la conducta realizada por el autor —interferencia por progresión—, por lo que el tipo penal subsidiario retrocede ante el que se aplica principalmente por cuestiones formales (leyes) o materiales —*lex primaria derogat lei subsidiariae*—; (iii) el principio de consunción, que se recurre cuando un tipo penal agota o consume el contenido prohibitivo y el desvalor delictivo de otro precepto —abarcamiento material—, por lo que la ley penal que consume el supuesto de hecho de otra ley penal [consumida] la desplaza en su aplicación —*lex consumens derogat legi consumptae*—; y (iv) el principio de alternatividad, aplicable cuando el concurso aparente no es posible de resolución con los otros criterios correctores y, en esa lógica, corresponderá aplicar la ley de igual rango que sancione el hecho con la pena más grave.

66. Pues bien, en el caso que nos ocupa, se atribuyó la comisión del delito de peligro por medio de incendio o explosión agravado, tipificado en el artículo 273 del Código Penal (tipo base), en concordancia con la agravante prevista en el artículo 275.1, que prescriben:

**Artículo 273.** El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

**Artículo 275.** La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si hay peligro de muerte para las personas [...].

67. Nótese que el peligro común debe ser la consecuencia de un incendio, explosión o cualquier clase de energía liberada. En este caso, la atribución de este ilícito penal parte de haber generado un incendio, como consecuencia del uso de fuego en un medio de transporte público. Sin embargo, dicha conducta ya forma parte de la agravante establecida en el artículo 108.4 del Código Penal, a la que se remite por la agravante estipulada en el inciso 7, segundo párrafo, del artículo 108-B, del mismo cuerpo normativo.

Es más, el uso de fuego fue el medio empleado que ocasionó las lesiones graves a los agraviados Margot Enríquez Alvarado de Echevarría e Hilario Huarancca Ccorihumán.

Entonces, subyace un concurso aparente de leyes y, en esa lógica, es de aplicación los criterios correctores de subsunción, específicamente, del principio de especialidad respecto del delito de feminicidio agravado (por fuego), al ser parte de la construcción del tipo penal agravado, cuya única conducta también generó los otros resultados típicos (lesiones). Incluso, cabe añadir que el delito de lesiones (leves o graves), en este caso en particular, abarca materialmente el contenido prohibitivo y el desvalor del acto de generación del incendio en el medio de transporte público, por lo que también resultaría de aplicación el principio de consunción.



Y es que, en efecto, en este caso, la generación del incendio representa el medio empleado por el sujeto agente, que conllevó a la materialización de los resultados típicos, antijurídicos y culpables, en perjuicio de la vida e integridad física de las víctimas.

**68.** En mérito de lo expuesto, dado que no es necesario determinar responsabilidad penal alguna en cuanto a este delito, este Tribunal Supremo reformará la sentencia y absolverá al imputado Hualpa Vacas de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de peligro por medio de incendio o explosión, en su modalidad agravada.

#### **SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES**

**69.** Conforme se ha señalado, el imputado Hualpa Vacas es responsable penalmente del delito de feminicidio agravado, en perjuicio de Eyvi Agreda Marchena y del delito de lesiones graves, en perjuicio de Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena. Entre estos ilícitos penales, el titular de la acción atribuyó un concurso ideal de delitos, el cual se presenta cuando al realizar una unidad de acción se configuran varios tipos penales.

**70.** Y sucede que en este caso, la conducta histórica única y global de rociar gasolina y prender fuego a la víctima Agreda Marchena en un medio de transporte público, que causó quemaduras en el 66% de su superficie corporal y su muerte, también ocasionó las lesiones graves en perjuicio de Margot Enríquez Alvarado de Echevarría e Hilario Huaranca Ccorihuamán.

**71.** El artículo 48-B del Código Penal establece que cuando se presenta un concurso ideal de delitos, se reprimirá el hecho hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años. Nótese que la norma penal utiliza el término “hasta”, por lo que no es un imperativo ubicar la sanción en el máximo superior de la pena conminada del delito más grave. La pena debe ponderarse de acuerdo con la conducta lesiva desplegada y atendiendo a las reglas de la dosimetría penal.

**72.** En este caso, el delito más grave atribuido es el de feminicidio agravado. Para la agravante prevista en el inciso 7, del segundo párrafo, del artículo 108-B, del Código Penal, se establece una pena privativa de la libertad no menor de 25 años. La pena conminada es de tendencia abierta, pues solo establece un límite inferior. Claro está, el límite máximo, al margen de no establecerse en el tipo penal, no podrá ser mayor a 35 años, según lo determinado en el artículo 25 del citado código. Este es el marco punitivo legal a considerar y, en esa línea, se resalta que ni la presencia de agravantes cualificadas puede generar que la pena sea superior a los 35 años. De otro lado, tampoco se podrá imponer una pena más grave que la requerida por el representante del Ministerio Público, salvo que se motive especialmente esta decisión, de conformidad con el artículo 295-A.4 del Código de Procedimientos Penales.



73. Dicho esto, el hecho cometido por el sentenciado Hualpa Vacas es un acto criminal realizado en un contexto de hostigamiento hacia la víctima Agreda Marchena, a quien la estereotipó por su belleza. Ello representa un caso típico de violencia de género que culminó con la muerte de la agraviada, después de haber sufrido internada en el hospital, durante más de un mes, debido a la quemadura de un 66% de su superficie corporal. Frente a esta conducta feminicida, el Estado está obligado a imponer una sanción ejemplar, en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

74. No solo ello, sino que también al imputado no le importó cometer su conducta en un medio de transporte público masivo, poniendo en riesgo la integridad personal de un número indeterminado de pasajeros y sus vidas. Como consecuencia de ello, se generaron lesiones a siete personas, además de la agraviada Agreda Marchena. Y es que, en efecto, tal como ya se señaló, también se ocasionaron lesiones en perjuicio de Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Hilario Huaranca Ccorihumán, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aropaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena, cuyas personas eran ajenas a su inicial intención delictiva. Incluso, la víctima Margot Enríquez ha sido sometida a diferentes atenciones médicas y actos quirúrgicos.

75. Ello genera en este Tribunal Supremo la obligación de ratificar la pena privativa de la libertad de 35 años impuesta por la Sala de Mérito, en coherencia con el *corpus iuris* internacional, que obliga al Estado peruano a erradicar todo acto de violencia contra los derechos humanos de las mujeres, y conforme con los principios de legalidad y proporcionalidad previstos en los artículos II y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal.

76. Por último, la pena de inhabilitación impuesta, de conformidad con el artículo 36.II del Código Penal también debe ratificarse. Es una consecuencia jurídica penal inexorable, desde el principio de legalidad, establecida en el tercer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

#### **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

77. El sentenciado Hualpa Vacas reclama que la suma de la reparación civil impuesta es irreal y de imposible cumplimiento. Sin embargo, es importante resaltar que la reparación civil detenta un carácter resarcitorio y no pondera las necesidades económicas del obligado a reparar el daño. Por tanto, el agravio recursal no prospera.

Por lo demás, el monto de 500 000 soles determinado por dicho concepto a favor de los herederos legales de Eyvi Agreda Machena, resulta ínfimo para reparar el perjuicio causado. La vida humana, como piedra angular de nuestro sistema jurídico, es invaluable; así como incuantificable la afectación emocional de los familiares de la occisa. No obstante, en atención al principio de *non reformatio in peius*, el *quantum* pecuniario no será elevado. De igual modo,



resulta proporcional la reparación civil fijada a favor del agraviado Hilario Huaranca Ccorihumán, cuyo extremo también se ratifica.

En el mismo sentido, se ratifican los montos resarcitorios establecidos a favor de los agraviados Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena. El Tribunal Superior fijó en 5000 soles el *quantum* pecuniario y, sin perjuicio del valor económico incalculable del daño a su integridad física, dichos extremos no han sido objeto de impugnación por los agraviados ni por el titular de la acción penal. Por ende, tampoco puede reformarse en desmedro de los intereses recursales del sentenciado.

**78.** Por su parte, la agraviada Margot Enríquez Alvarado de Echevarría solicita que se eleve la reparación civil a su favor, al monto de 50 000 soles. Al respecto, el titular de la acción penal, en la acusación fiscal, solicitó que se fije en 5000 soles el monto pecuniario en cuanto a dicha agraviada. Frente a ello, la citada víctima, constituida en parte civil, el 6 de diciembre de 2018<sup>45</sup> objetó el dictamen acusatorio y solicitó que la reparación civil se fije en el monto de 50 000 soles.

**79.** Sobre la base de esta pretensión, conforme ya se ha precisado, en el Certificado Médico Legal N.º 23831-PF-HC<sup>46</sup>, del 2 de mayo de 2018, se consignó como impresión diagnóstica: quemadura de segundo y tercer grado en rostro, miembro superior derecho, espalda y muslo izquierdo de aproximadamente 13%. Luego, en el Certificado Médico Legal N.º 37443-SEC-L<sup>47</sup>, del 6 de julio de 2018, se consignó que la agraviada presenta cicatrices rojizas en todo el miembro superior derecho cara anterior y borde externo; cicatrices rojizas en cara posterior mano derecha, base de segundo, tercer y cuarto dedo mano derecha; cicatriz rojiza de aproximadamente 5X6 centímetros en 1/3 inferior cara anterior muslo derecho. También se dejó constancia que la víctima no puede flexionar los dedos de la mano derecha y que refirió dolor al movilizar el miembro superior derecho.

**80.** En la misma fecha se emitió el informe médico<sup>48</sup>, donde se dejó constancia que la víctima acudió a las 20:59 horas, del 24 de abril de 2018 y que requiere hospitalización y manejo quirúrgico. Y en efecto, en su historia clínica<sup>49</sup>, entre otra información abundante, también fluye que fue hospitalizada en el Hospital Militar Central, el 25 de abril de 2018, a las 00:10 horas, en el departamento de cirugía plástica, con la observación: quemadura de segundo grado intermedio profundo cara, miembro superior derecho y espalda. Es más, se advierten atenciones médicas en los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2018, vinculadas a las quemaduras sufridas. A ello se añade el Certificado Médico Legal N.º 21772-PF-AR<sup>50</sup>, del 11 de abril de 2019, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que diagnosticó:

<sup>45</sup> Cfr. página 1011.

<sup>46</sup> Cfr. página 347.

<sup>47</sup> Cfr. páginas 592 y 1848.

<sup>48</sup> Cfr. página 814.

<sup>49</sup> Cfr. páginas 1850 y ss.

<sup>50</sup> Cfr. página 2077.



Quemadura de II° y III° de aprox. 10% SCT en tórax posterior y extremidad superior

Se realizó xenoinjerto en miembro superior derecho, luego tratamiento de hidroterapia

Sale de alta el 23-6-18

[...]

Atención facultativa: 15 quince

Incapacidad médico legal: 35 treinta y cinco

81. Incluso, el 25 de marzo de 2019 se presentó la agraviada presentó un escrito, al que adjuntó el Informe Pericial de Psicología Forense 000145-2018-JUS/DGDP-DDPAJLIMA-PEIRTO-MGBC<sup>51</sup>, suscrito por la psicóloga María Gina Bardelli Corigliano, de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, que concluyó que presenta indicadores de afectación psicológica caracterizada por una sintomatología ansiosa, desarrollada a consecuencia del hecho denunciado. Sobre ello, la víctima Karin Margot oralizó su pedido en la sesión de juicio oral del 26 de marzo de 2019 y, aun cuando precisó que la etapa de ofrecimiento de pruebas ya había precluido, la Sala de Mérito decidió que se tenga presente en el momento procesal correspondiente, sin objeción de ninguna de las partes, conforme consta en actas

82. Todos estos factores permiten determinar que la reparación civil impuesta resulta ínfima y no proporcional al daño causado. En esa línea, el monto resarcitorio a favor de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría debe reformarse y establecerse la suma de 50 000 soles.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de mayo de 2019, por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de Eyvi Liset Agreda Marchena.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves —previsto en el inciso 1, del primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal—, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y **REFORMÁNDOLA**, recondujeron el tipo penal y lo condenaron como autor del delito de lesiones graves

<sup>51</sup> Cfr. página 1785.



estatuído en el inciso 3, primer párrafo, del artículo 121, del Código Penal, en perjuicio de los citados agraviados.

- III. Declarar **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que condenó a Carlos Javier Hualpa Vacas como autor del delito contra la seguridad pública—delitos de peligro común—peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante, en perjuicio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron del delito y agraviado en mención.
- IV. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el extremo que impuso al sentenciado Carlos Javier Hualpa Vacas 35 años de pena privativa de la libertad —aunque se precisa que dicha pena privativa de la libertad es la consecuencia jurídica penal del concurso ideal entre los delitos señalados en los puntos resolutivos I y II de la presente ejecutoria suprema— y en el extremo que lo inhabilitó por el plazo de 5 años de conformidad con el artículo 36.II del Código Penal.
- V. Declarar **NO HABER NULIDAD** en los extremos que fijó, por concepto de reparación civil, el monto de S/500 000,00 (quinientos mil soles) a favor de la agraviada Eyvi Liset Agreda Marchena; S/30 000,00 (treinta mil soles) a favor de Hilario Huarancca Ccorihuamán; y S/5000,00 (cinco mil soles) a favor de cada uno de los agraviados Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena.
- VI. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo que fijó el monto de S/30 000,00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de Karin Margot Enriquez Alvarado de Echevarría; y **REFORMÁNDOLA**, fijaron dicho concepto en la suma de S/50 000,00 (cincuenta mil soles).
- VII. **DISPONER** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley, y se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Guerrero López

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

BERMEJO RIOS

PH/ersp